



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 48 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230019200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Reencafe Sa	Gloria Patricia Tique Idarraga	03/04/2024	Auto Decide - No Tener Por Notificado Al Demandado
70708408900220240006100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Levis Danith Montiel Acosta	03/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
70708408900220160023900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Luis Antonio Pupo Monterroza	03/04/2024	Auto Decide - Aprobar Cesión De Crédito

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

3a974598-397b-43dc-a90a-eddc6e90cfdc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento en fecha 02 de abril de 2023, notificación personal, de conformidad con la ley 2213 de 2022, por lo que solicita se tenga por notificado a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 3 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: Sociedad REENCAFE S.A.S. NIT. 800.128.680-1
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA TIQUE IDARRAGA C.C. No. 1.100.625.776

RADICADO: 2023-00192-00

VISTOS:

El solicitante mediante memorial presentado vía correo electrónico en fecha 2 de abril de 2024, solicitó se tenga por notificado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual aportó la citación para efectos de notificación personal.

En razón de lo anterior, se hace necesario el estudio de la notificación, de conformidad con el artículo precitado.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

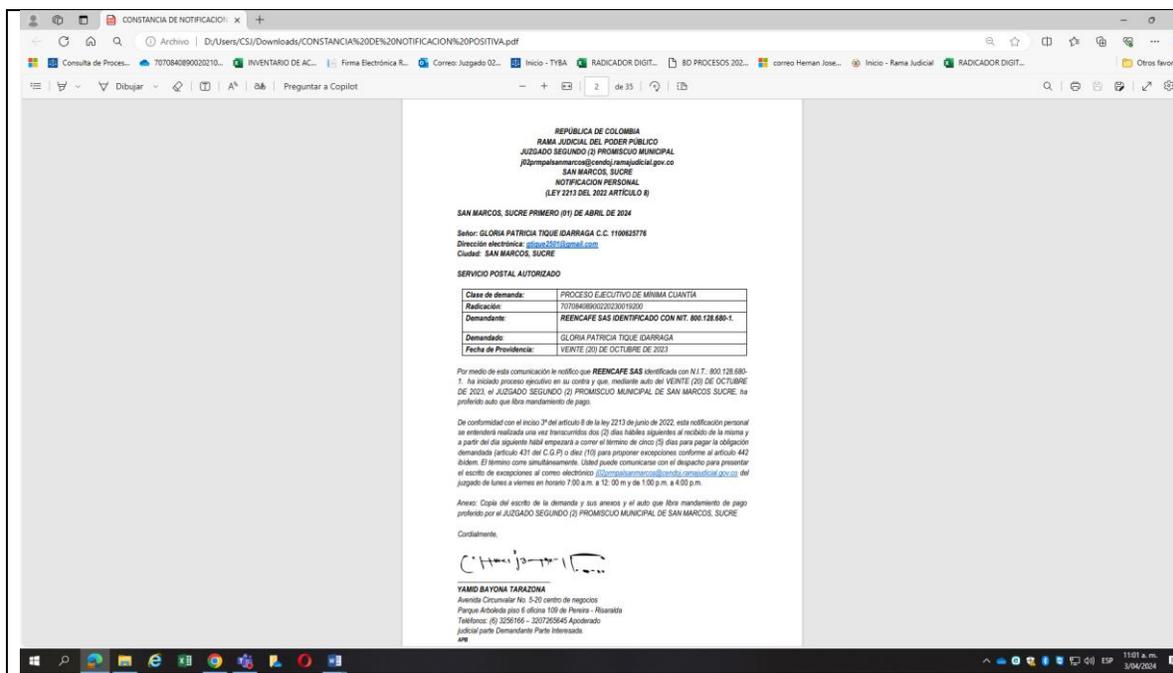
correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Para acreditar lo establecido en el artículo precitado la parte demandante aporta formato de citación para diligencia de notificación personal, como puede observarse en el siguiente pantallazo:



Sea lo primero aclarar a la parte demandante, que según lo establecido en el primer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que cuando se utiliza el canal de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para efecto de notificación, no es necesario el envío previo de citación.

Ahora con respecto al cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo, en el caso en concreto, se hizo la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada con el escrito de la demanda

correspondiera al utilizado por la parte demandada, y se acreditó la forma como se obtuvo el correo de la demandada.

Con respecto al cumplimiento de lo establecido en los incisos tercero y cuarto, no se acredita la fecha y hora del envío del mensaje de datos, no se encuentra acreditado el acuse de recibido del mismo, donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, situación que de igual manera se puede acreditar con los sistemas de confirmación del recibido de los mensajes, siendo esta situación necesaria para determinar que la notificación al demandado de realizó de manera efectiva, y de igual manera para la contabilización de los términos.

Según lo indicado anteriormente, y lo aportado por la parte demandante no se acredita el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado, tal como se ordenó en el auto de fecha 21 de febrero de 2024, simplemente se aportó una citación, la cual no tiene constancia de envío, y la cual no es necesaria para notificar de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, no se tendrá por notificado a la parte demandada señora GLORIA PATRICIA TIQUE IDARRAGA, identificada con C.C. No. 1.100.625.776, y se exhortara a la parte demandante para que notifique a la parte demandada de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificado a la señora GLORIA PATRICIA TIQUE IDARRAGA, identificada con C.C. No. 1.100.625.776, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Exhortar a la parte demandante para que notifique a la parte demanda, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 048 del 4 de abril de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e53fb33057a74c1b8be0f6dbdae943cffe2d87aeb2fc120d219cbd6f8a88c1**

Documento generado en 03/04/2024 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**. Le informo que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA) con el radicado No. 70708408900220240006100. Sírvase proveer. San Marcos, Sucre, tres (03) de abril de 2024.

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular identificado con el No. 70708408900220240006100, quedó radicado en el libro civil No. 5, Folio _____. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 03 de abril de 2024.

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LEVIS DANITH MONTIEL ACOSTA
RAD: 70708408900220240006100

ASUNTO A RESOLVER:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con **Nit No. 8000378008** presentó por intermedio de su apoderado judicial el (la) Dr(a). **JOSE CARLOS DIAZ TURIZO** identificado(a) con la **C. C. n ° 73.209.852** y **T. P. n ° 195.343** del C. S. de la J., demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LEVIS DANITH MONTIEL ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 34.942.840**, con la que se pretende obtener que se libere mandamiento de pago a favor del accionante de la Obligación respaldada en **pagare n ° 063646100010644**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000) EN M/CTE**, más los intereses corrientes por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.760.340)**, más los intereses moratorios por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.769.537)**, causados hasta la presentación de la demanda, esto es, 05 DE FEBRERO DE 2024, y los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación, más las agencias en derecho y las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Nuestro estatuto procesal (C.G.P.), demarca la competencia dentro de los siguientes parámetros:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”*

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.*

Para determinar la competencia de este asunto, el apoderado de la parte demandante señalo lo siguiente:

“VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por ser un trámite de mínima cuantía, cuyas pretensiones, las estimo en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$34.529.877.00) M/CTE. **Por el domicilio del demandado (a) y la cuantía**, es usted señor Juez competente para conocer de la presente ejecución”.

Nótese entonces que el demandante recurre al numeral primero del artículo 28 del cgp, optando por el domicilio del demandado como factor para atribuir la competencia.

Ahora bien, se advierte que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa en calidad de demandante es una «**sociedad de economía mixta del orden nacional**, sujeta al régimen de propiedad industrial y comercial del estado, vinculada al ministerio de agricultura y desarrollo rural, de la especie de las anónimas», **con domicilio en Bogotá**, como se puede observar en el Certificado De Existencia Y Representación Legal aportado en el escrito de la demanda, adicionalmente, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por **“Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”**, por lo que es evidente que la promotora es una de las personas jurídicas a las que se refiere el numeral décimo del artículo 28 del CGP, y por tanto este es el que resulta aplicable.

Al respecto, la sala de casación civil de la Corte Suprema De Justicia en auto AC191-2023-2022-03923-00 ha dicho lo siguiente:

*“3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)). Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. **Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad***

territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

“4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ Radicación nº 11001-02-03-000-2022-03923-00 5 AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

“el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

*Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. **Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.***

6. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó: “Lo anotado, debido a que al sub jndice **no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural - Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica»**, para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, **de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla.** Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.” Subrayado y Negritas fuera del texto original

Finalizadas estas consideraciones, es claro entonces que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y la prelación de la competencia en relación a la calidad de las partes, este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Así las cosas, este despacho en atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 de la misma normatividad, rechazara la demanda y ordenará remitirla al juez competente, esto es, a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría désele salida del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA)

TERCERO: Remítase por competencia la presente demanda a los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

M.B.A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 48 del 4 de abril de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53417130f31dbb253f1ba481e6d64f568d31690ecd18102c6b9c73c5f963d203**

Documento generado en 03/04/2024 03:42:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el doctor Saul Oliveros Ulloque, en calidad de apoderado del demandante Banco Agrario de Colombia S.A. y Central de Inversiones S.A., presentó solicitud en fecha 22-03-2024 para que se reconozca cesión del crédito a favor de Central de Inversiones S.A. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 3 de abril de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO PUPO MONTERROSA.
RAD: 70-708-40-89-002-2016-00239-00

ASUNTO: RESUELVE RECONOCIMIENTO DE CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 3 de marzo de 2023, la empresa Central de Inversiones S.A. - CISA, Nit. 860042945-5, a través de apoderado el doctor Saul Oliveros Ulloque, identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S.J., presenta ante este despacho cesión del crédito celebrada entre el demandante Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de Central de Inversiones, para lo cual anexaron cesión del crédito.

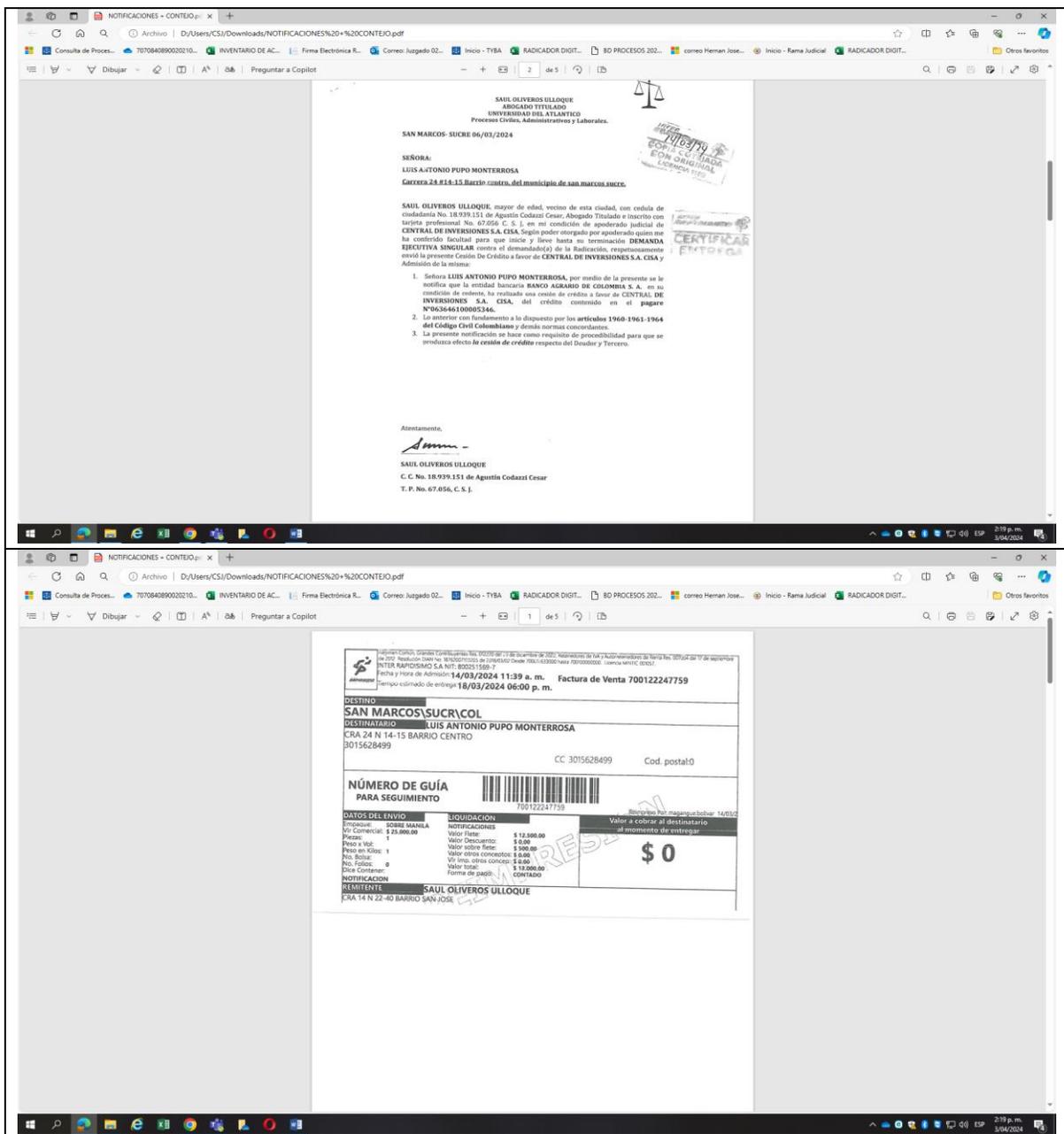
Que este despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, niega la solicitud de cesión de crédito, en razón de que no se aportó prueba que demostrara haberse comunicado al deudor de la cesión de crédito de conformidad con lo establecido con el artículo 1631 del Código Civil.

Que en fecha 29 de marzo de 2023, se presentó por la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial el doctor Saul Oliveros Ulloque, recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2023, y este despacho mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023, resolvió no reponer el mismo.

Que en esta oportunidad, el doctor Saul Oliveros Ulloque, identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del demandante Banco Agrario de Colombia S.A. y de la empresa Central de

Inversiones S.A. - CISA, Nit. 860042945-5, presentó solicitud en fecha 22-03-2024 para que se reconozca la cesión de crédito a favor de la empresa Central de Inversiones S.A. – CISA, teniendo en cuenta que el día 14 de marzo de 2024 envió notificación sobre la cesión al deudor - demandado, la cual fue recibida el día 16-03-2024 en el lugar de destino.

Para acreditar la situación anterior se aporta el No. de guía 700122247759 y certificado de la empresa de correo interrapiidísimo, donde hace constar que al demandado señor LUIS ANTONIO PUPO MONTERROSA se le hizo entrega el día 16 de marzo de 2024, en la dirección carrera 24 # 14-15 Barrio Centro San Marcos, Sucre, recibiendo o haciéndole entrega en la dirección indicada al señor LUIS ANTONIO PUPO MONTERROSA donde se especifica que el contenido de la información entregada corresponde a notificación de la cesión de crédito del Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de CISA, para lo cual se adjunta oficio dirigido al señor LUIS ANTONIO PUPO MONTERROSA, y el escrito de cesión de crédito, lo cual puede observarse en los siguientes pantallazos:



realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

En ese orden de ideas, el Despacho, negó en fecha 23 de marzo de 2023, la situación hoy planteada por el doctor Saul Oliveros Ulloque, identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del demandante y de la empresa Central de Inversiones S.A. - CISA, porque se logró evidenciar que no se acreditó haberse notificado o haber puesto en conocimiento al deudor, ahora demandado señor LUIS ANTONIO PUPO MONTERROSA, la cesión crédito celebrada entre el demandante Banco Agrario de Colombia S.A. y Central de Inversiones S.A. - CISA, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 1631 del código civil.

Analizando la solicitud presentada en esta oportunidad, el solicitante aporta documentación con la cual acredita, haber colocado en conocimiento del deudor la cesión de crédito, como se indica en líneas anteriores.

En consecuencia de lo anterior, este funcionario encuentra procedente aprobar la cesión de crédito presentada, en razón a que fue aportada la prueba que demuestra haber comunicado al deudor del pago de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la cesión de crédito presentada por el demandante Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el NIT. No. 800037800-8 y Central de Inversiones S.A. - CISA, a través de apoderado judicial doctor Saul Oliveros Ulloque, identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S.J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ad7d298e726c942e523df1b74650f088209ad969d78bb630ca97c27b539b7a**

Documento generado en 03/04/2024 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>